

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



Tomo XV. Pachuca, Jueves 25 de Enero de 1883. Num. 6.

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á presio convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Presidentes municipales.—Todos los partidos.—El Gobernador Constitucional.—Defuncion.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Circulares números 6, 7 y 8, relativas á la licencia concedida al Gobernador Constitucional.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y los CC. Licdos. Jorge Hamameken y Mexia y Leonardo F. Portuño, para la construccion de un ferrocarril á Tlaxcala.

AVISOS.—sobre minería.—Convocatoria.—Bienes mostrencos.

SUCESOS.

PRESIDENTES MUNICIPALES.

En el número anterior no nos fué posible publicar los nombres de los Presidentes Municipales del Distrito de Tula, por no haber llegado oportunamente la noticia que se había pedido á la Jefatura política de aquel Distrito; pero habiéndose recibido hoy, tenemos el gusto de publicarlos.

TULA.—C. Tiburcio Dorantes. Tepeji C. Manuel Mauleon. Tetepango Agustin Alvarez. Tlaxcoapan Martiniano Apgeles. Atotonilco C. Concepcion Leon. Atitalaquia C. Juan de la Cruz Perez. Tezontepes C. Celadonio Alfaro. Tepetitlan C. José I. Ballesteros.

TODOS LOS PARTIDOS.

Así políticos como religiosos han saludado con un aplauso unánime la publicacion, ya próxima, del Almanaque-Caballero. Su elogio se ha leído lo mismo en los periódicos religiosos, que en los más furibundamente liberales. Esto debe tener orgulloso el autor de aquel pensamiento.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,

Sr Simon Cravioto, acompañado de su respetable familia y del Sr. Gral. Rafael Cravioto, salió de esta ciudad para la capital de la República, el lunes 22 del actual. Les acompañaron hasta Irolo, punto donde termina la vía del ferrocarril de Pachuca, un gran número de personas que fueron á despedirse de los Sres. Cravioto.

Durante la licencia de que hace uso el Sr. Gobernador Constitucional, ha quedado encargado del Poder Ejecutivo el C. Lic. Domingo Romero, Magistrado del Superior Tribunal de Justicia, y actual Presidente del mismo.

DEFUNCION.

La noche del 13 al 14 del corriente, falleció en Talol del Municipio de Orizatlan, el Comandante de Guardia Nacional Don Juan José Mayorga. El finado prestó muy buenos servicios durante la guerra de intervención, y por su honradez se había captado la estimación de todos los vecinos sensatos del Distrito de Huejutla. Descanse en paz.

Gobierno del Estado.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Circular Num. 6.—En virtud de la licencia que se ha servido concederme el Congreso del Estado, hoy he hecho entrega del Poder Ejecutivo al Presidente del Tribunal Superior, C. Lic. Domingo Romero.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 22 de 1883.—*Simon Cravioto*.—Al.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Circular Num. 7.—Hoy me ha encargado del Poder Ejecutivo del Estado, por licencia concedida al Gobernador Constitucional, C. Simon Cravioto.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 22 de 1883.—*Domingo Romero*.—Al.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular Num. 8.—En virtud de la licencia concedida al Gobernador Constitucional del Estado, hoy se ha encargado del Poder Ejecutivo el Presidente del Tribunal Superior, C. Lic. Domingo Romero.

Se participó á vd. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Enero 22 de 1883.—*Isunza*.—

GOBIERNO GENERAL

EL C. LIC. DOMINGO ROMERO, *Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del Poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados- Unidos mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, á nombre del poder Ejecutivo de la Union, y los CC. Licdos. Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estacion de Santa Ana Chautempan, la poblacion de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martin Texmelúcan ú otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interocéanica ó con la de Irolo á Puebla, previa la aprobacion y autorizacion de la secretaría de fomento.—ANTONIO CARVAJAL, Diputado presidente.—JUAN CRISOSTOMO BONILLA, Senador presidente.—EMETEBIO DE LA GARZA, Diputado secretario.—FRANCISCO CANEDO, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1882.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—**PACHECO**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

El contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Licdos. Jorge Hammeken y Mexía y Leonardo F. Fortuño, como representantes del C. Mariano Fortuño, para la construccion de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza al C. Mariano Fortuño para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estación de Santa Ana Chautempau, la poblacion de este nombre, la de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo prolongar esta línea con la Internacional é Interocéánica ó con la de Iruya ó Puebla, previa aprobacion y autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3.º La empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este contrato, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota haber sido ó no aprobada, y la otra, con la misma anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4.º El concesionario, de acuerdo con la Secretaría de Fomento y á su costa, designará un perito que califique la exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo.

Art. 5.º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6.º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de los tres meses siguientes á la aprobacion de los planos por la Secretaría de Fomento, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este contrato.

Art. 7.º A los seis meses de la aprobacion de los planos, estarán concluidos cuando menos dos kilómetros del ferrocarril á que este

contrato se refiere, ó un tramo mayor si así convinieren á los intereses de la empresa.

Art. 8.º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones, en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la empresa, á juicio de la misma.

Art. 9.º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pudiendo optar la empresa por el de novecientos catorce milímetros, al presentar sus planos, siempre que se funde en razones de pública conveniencia, en cuyo caso el Ministerio se reserva admitir una ú otra anchura de la vía.

Art. 10. El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría de acuerdo con la empresa.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 11. Durante veinte años podrá la empresa importar libres de derechos ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, olavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por este contrato, se concede á la empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la empresa

tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del preteritorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización, al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la empresa concuerden en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 15. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de la subvencion acordada en este contrato por cada kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las acciones, material rodante y demas dependencias, fueren hechas á favor de individuos ó asociaciones particular y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 17. La expresada subvencion se pagará á la empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin

volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 20. La empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expidan las secretaría de Fomento y de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales y reglamentarias, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiemento.

Art. 22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones recíprocas y de reciprocidad, cobrándose por ese uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuidas hasta un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan urrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, los centavos por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracion de cien pesos. La empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquier distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro \$	0 20 uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.....	0 12 tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.....	0 50 " "
Idem en tren de mercancías.....	0 25 " "
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 " "
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 " "
Perros en tren de mercancías.....	0 1½ uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno por los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el t. 22, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 27. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telegrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomarán parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes

de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le impone.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y esta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 35. La Empresa queda obligada á entregar á la Secretaría de Fomento trescientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, remitiéndolos en cantidad de cien quintales cada año.

CAPITULO V.

Clausulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tlaxcala.

7. El Gobierno podrá nombrar en cualquier tiempo un ingeniero y reconozca la línea y sus dependencias para certificar que el concesionario cumple con el Contrato. Este ingeniero será retribuido por los períodos de tiempo que dure en el desempeño de su cargo á razon de ciento cincuenta pesos mensuales. El concesionario debe dar al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento conformes á las leyes de la materia, queda obligado á enviar á dicha Secretaría una noticia pormenorizada y quincenal de los estados é informes que deben fijarse en aquellos informes.

38. Los Estatutos de la Empresa y sus reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, decidirá por los tribunales federales competentes de la República conforme á las leyes de la misma.

40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de la cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril, la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usarlos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquier otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en la sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

41. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin validez, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho de usarlos, que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece el presente Contrato.

42. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo inutilizaren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados conforme á la gravedad de su delito.

43. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que contenga, con referencia al año anterior, proxicamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripcion y costo real del camino construido.
- IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.
- XII. Gastos de explotacion.

Art. 44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los artículos 6° y 7° de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar, ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 6° y 7°
- II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo ademas nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 6° y 7°, perderá la empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó telefono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto sé practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, ó de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, por espirado desde ese momento el plazo concedido para la exco- n de la vía y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnidad de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus bienes y demas inmuebles y con la dotacion de material rodante que no de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin gravámen que el prefijado en el artículo 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los fondos líquidos de la explotacion abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion.

49. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 44 de esta ley, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de tres mil pesos en caso de que no construya los dos kilómetros que señala el art. 15. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza de seis meses contados desde la promulgacion de la ley que aprueba este Contrato á satisfaccion de la Tesoreria general de la Republica.

TRANSITORIO

El concesionario se compromere á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases mas favorables que las de la Nacion, esta se entenderá modificáda en el sentido de aquellas que se establezcan.

El presente Contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso de la Republica.

México, Setiembre quince de mil ochocientos ochenta y dos.—Carlos Pacheco.—Por poder, Jorge Hammeken y Mejia.—Por poder, Leonar- do Fortuño.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.

Es copia. México Diciembre 11 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á 24 de Enero de 1883.—*Domingo Romero*.—*Felipe de J. Isuzuza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS

Sobre Minería

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Los OC. Casimiro Muñoz, Celso Godines y Felipe Muñoz, han denunciado ante esta jefatura una veta nueva de piedra de cantera que han descubierto en terrenos del pueblo de Tilenautla, cuya veta se halla al Sur del cerro denominado La Cruz Mocha, al Norte del camino que va para el Mineral del Olivo, al Oriente con terrenos de la hacienda de la Concepcion y al Poniente con la Parroquia, y le ponen por nombre La Divina Providencia.

Actopan, Enero 20 de 1883.—*A. Gálvez*.—*T. Ordoñez*, secretario.

26—3—1

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Habiendo denunciado ante esta Jefatura el Sr. Felis Acosta y socios á nombre la compañía aviadora de la mina de Santa María y el Cuervo, una veta nueva de metales de plata, que corre de Oriente á Poniente y se halla situada en la falda Norte del cerro de Santa Clara, jurisdiccion del pueblo de Zerezo, linda por el Norte con el Rancho de la Lagunilla, por el Sur con la mina de Santa María y el Cuervo por el Oriente con la de la Peligrina y por el Poniente con la de la referida mina de San Juan de la Lagunilla; con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicacion de este denuncia para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Pachuca, Enero 8 de 1882.—*A. Aroniz*.—*Godofredo Martínez W.*, secretario

29—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—A efecto de tratar de un asunto relativo á la mina del "Dulce Nombre y anexas, se cita por el presente á los accionistas de aquella Negociacion, á fin de que concurran á esta Jefatura el día 31 del actual á las cuatro de la tarde.

Pachuca, Enero 16 de 1883.—*A. Aroniz*.—*Godofredo Martínez W.*, secretario.

19—3—2

AVISO.

NEGOCIACION MINERA DE SANTO TOMAS EL NUEVO.

DISTRITO DE PACHUCA.—ESTADO DE HIDALGO.

Se citan á junta general á todos los dueños de intereses aviadores en esta negociacion, para el día 31 de Enero del presente año, á las cinco de la tarde, en el Hotel de los Baños, Pachuca, de conformidad con el art. 20 seccion IV del reglamento de la Negociacion.

Pachuca, Enero 9 de 1883.—*Julius A. Skilton*, primer vocal.—*S. Scoble*, secretario.

24—3—1

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Secretaría de Gobernación.

El Sr. D. Carlos R. Michel ha denunciado ante el Gobierno del Estado, dos capitales y sus réditos; uno de \$ 3000, y otro de \$ 3331, 61, es. impuestos respectivamente en la Hacienda de Ocotepec, Apam, á favor de D. José Antonio Madrid y D. José Arnaiz, segun escrituras de Mayo de 1808 y Julio de 1809, otorgadas por D.ª María Francisca Guío. Lo que se publica en cumplimiento del art. 813 del Código Civil.

Pachuca, Agosto 12 de 1882.

Isumza.